



Florencia Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

FALLO DE TUTELA N°. 017

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL CHARRY CERQUERA.
MENOR: SANTIAGO SILVA CERQUERA.
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
DERECHO: PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2022-00010-00

Procede el Despacho dentro del término de Ley a resolver la presente acción de tutela invocada por **VÍCTOR MANUEL CHARRY CERQUERA**, en Representación de su menor hermano **SANTIAGO SILVA CERQUERA** y verificar si la **NUEVA E.P.S.**, vulneró el derecho de **PETICION** al accionante.

HECHOS:

Indica el accionante que desde el 27 de octubre de 2021, radicó a través del correo electrónico solicitud.juridica@nuevaeps.com.co, de la entidad accionada, solicitud para que se le diera respuesta a las peticiones radicadas bajo los N°. 3384157 y 3396328, pues han transcurrido cerca de 3 meses y medio desde su radicación sin que el E.P.S. emita comunicación alguna, la cual va encaminada a que se le informe el estado actual sobre la inscripción y vinculación a Nueva EPS del menor **SANTIAGO SILVA CERQUERA**, identificado con la T.I No. 1079535976, como beneficiario suyo.

Así mismo y en caso de no estar inscrito, adelantar los trámites necesarios para la vinculación del menor **SANTIAGO SILVA CERQUERA**, identificado con la T.I No. 1079535976, como su beneficiario de manera urgente.

Que hasta el momento de presentar esta acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la NUEVA E.P.S., solicitando tutelar su derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, para que la entidad les brinde en el término de 48 horas, la información por el requerida.

Dicha acción de tutela correspondió a este Juzgado, siendo admitida y corriendo traslado de la demanda y anexos a la parte accionada.



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La NUEVA E.P.S., mediante oficio allegado a nuestro correo electrónico el 10-02-2022, suscrito por la Doctora LAURA VANESA GIRALDO OSORIO, Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A, mediante el cual indica que se dio traslado al área de afiliaciones de la entidad para que informara respecto de lo requerido por el accionante. En tal sentido, dicha área informa que con oficio VO-GA-DA 545790- 22 del 09 de febrero del 2022, lo siguiente:

"Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado Víctor Manuel Charry Cerquera identificado con cedula de ciudadanía número, 1117543715, nos permitimos informar que el derecho de petición no se encuentra radicado en nuestra entidad Sin embargo, de acuerdo a la acción de tutela recibida en el cual se encuentra adjunto el derecho de petición se procede con la radicación en nuestro módulo de inconformidades y se brinda respuesta".

En tal sentido y con oficio N°. VO-GA-DA 545790-22 del 09-02-2022, emitido por la Gerencia de Afiliaciones de la NUEVA E.P.S., se procedió a dar respuesta a lo requerido por el accionante, en el que cita: *"En respuesta a la comunicación del asunto en referencia y una vez validado en nuestro sistema nos permitimos informar que su beneficiario otros Santiago Silva Cerquera identificado con tarjeta de identidad número 1079535976, registra activo en nuestra base de datos con pago de UPC, habilitado para la prestación de los servicios de salud".*

"Se sugiere dirigir comunicación al área de aportes y cartera para la validación del pago de UPC y así evitar suspensión en el servicio de salud del usuario".

Para tal corroborar lo anterior, igualmente se anexa constancia de envío de la comunicación al correo electrónico en la misma fecha, al correo electrónico vitorongo@hotmail.es, aportado por el accionante en su escrito tutelar.

Por lo anterior solicita que al haberse dado una respuesta clara, completa, congruente y de fondo, al peticionario y no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la NUEVA EPS al existir UNA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, se dé por terminada la presente acción al haberse configurando la existencia del hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de Nuestra Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o a través de apoderado, las protecciones inmediatas de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



Protección del derecho de petición:

Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “*carácter instrumental*” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien sedirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “*falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*”^[66]

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Judicatura ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Como se puede observar, al Accionante de autos en su oportunidad y dentro del trámite tutelar, se le dio respuesta a su derecho de petición, donde se le indica de manera clara, precisa y en un lenguaje entendible y comprensible. Luego no ha sido vulnerado derecho fundamental alguno, pues se le dio respuesta al accionante a través de esta Acción de Tutela.

Por lo anterior debe despachar desfavorable, al existir el fenómeno jurídico del hecho superado.

Luego en el presente caso, se torna improcedente la acción de tutela, pues ya se dio respuesta y se le comunicó al accionante en el trámite de la misma al



derecho de petición invocado por él desde el 27 de octubre de 2021, de lo cual se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer.

DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia Caquetá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

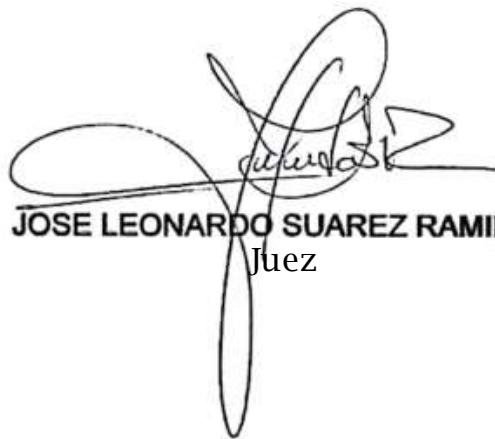
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL CHARRY CERQUERA**, en Representación de su menor hermano **SANTIAGO SILVA CERQUERA**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, por la vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por el accionante señor, **VÍCTOR MANUEL CHARRY CERQUERA**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, por existir carencia actual del objeto por operar el fenómeno jurídico del **HECHO SUPERADO**, en lo que hace referencia al Derecho de Petición invocado.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz, esta decisión a las partes, quienes de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con el término de tres días siguientes a su notificación para la respectiva impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término indicado para ello, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ
Juez

Elvia R.